

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO

ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, DE INTERESES Y, EN SU CASO, LA CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN FISCAL DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO; Y EL PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR LA EVOLUCIÓN, ASÍ COMO, LA VERIFICACIÓN PATRIMONIAL Y DE ALGÚN POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL PODER LEGISLATIVO Y DE ELECCIÓN POPULAR MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Al margen Escudo de la LXII Legislatura del Estado de México y una leyenda que dice: Diputadas y Diputados Locales Estado de México, Contraloría.

MTRO. JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ VENCES, CONTRALOR DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, EN COLABORACIÓN CON EL MTRO. LUIS DAVID MIRANDA GÓMEZ, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO Y EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 94 FRACCIONES III Y IV, 96 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 153, 155, FRACCIONES VI Y VII 160 FRACCIONES I, II Y III DEL REGLAMENTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 3, 4, 8 FRACCIONES XVI, XX Y XXI, DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA CONTRALORÍA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO; 6, 7 FRACCIONES III Y IV DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO; 1, 2 FRACCIÓN VI, 6, 9 FRACCIÓN IX, 10 PRIMER PÁRRAFO, 28 SEGUNDO PÁRRAFO, Y 31 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

CONSIDERANDO

Que el 27 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción, con el cual se creó el Sistema Nacional Anticorrupción (SNA), destacando la obligación que se le atribuyó a las entidades federativas de establecer Sistemas Locales Anticorrupción.

Que el 24 de abril de 2017, se publicó en la “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, el Decreto 202, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones Constitucionales relacionadas con el Sistema Local Anticorrupción (SLA).

Que el 30 de mayo de 2017, se publicó en la “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, el Decreto 207, en el que, entre otras leyes se publicaron, la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, la cual establece que el Sistema Estatal y Municipal tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades del Estado de México y sus Municipios, en materia de prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, transparencia y rendición de cuentas, en congruencia con el Sistema Nacional Anticorrupción, así como la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Que el 27 de agosto de 2021, se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, el Decreto 304, mediante el cual se expidió el Reglamento Interno de la Contraloría del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por el cual se otorgan atribuciones a cada una de las Unidades Administrativas con las que cuenta la Dependencia denominada Contraloría.

Que el 3 de marzo de 2022, se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, el Manual de Organización de la Contraloría del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, con el objeto de facilitar el cumplimiento y la adecuada participación de las personas servidoras públicas, mediante la descripción de objetivos y funciones de las unidades administrativas que la integran.

En ese contexto, el artículo 108 último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las personas servidoras públicas a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

Que el artículo 130, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de igual manera señala que las personas servidoras públicas a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, de intereses ante las autoridades competentes y constancia de presentación de la declaración fiscal y en los términos que determine la ley.

Que el artículo 49, de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, establece que la Plataforma Digital Estatal estará conformada por la información que a la misma incorporen los integrantes del Sistema Estatal Anticorrupción, así como del Sistema Municipal Anticorrupción y contará entre otros con el sistema electrónico de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de la declaración fiscal.

Que el artículo 35, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, señala que la declaración de situación patrimonial, deberá ser presentada a través de medios electrónicos e incluir la información que corresponda en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y presentación de la constancia de declaración fiscal.

Que el artículo 31, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, señala que los órganos internos de control, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de las personas servidoras públicas.


Que el artículo 47, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, señala que, a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, le compete entre otras, atribuciones, la de recibir y registrar la declaración de situación patrimonial, la declaración de intereses, la presentación de la constancia de declaración fiscal y determinar el conflicto de intereses de las personas servidoras públicas del Estado y Municipios.

Que el artículo 160, del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, señala que compete a la Secretaría de Administración y Finanzas, la de planear, organizar, coordinar y controlar los recursos humanos, así como la de definir y establecer normas, objetivos, políticas y procedimientos, en materia de recursos humanos, financieros, materiales y tecnologías de la información y comunicación del Poder Legislativo y la de brindar apoyo a órganos de la Legislatura y dependencias para su óptimo funcionamiento.

Que el artículo 10, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, establece que, la Contraloría del Poder Legislativo, tendrá a su cargo la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas respecto de las personas servidoras públicas de elección popular municipal y de las mismas personas servidoras públicas del Poder Legislativo.

Que el artículo 8 fracción XXI, del Reglamento Interno de la Contraloría del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, señala que corresponde al Titular de la Contraloría del Poder Legislativo, expedir los lineamientos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas de su competencia, que sean necesarias para el buen funcionamiento de la Institución.

Que el 29 de abril de 2021, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el Acuerdo emitido por el Contralor del Poder Legislativo del Estado de México, por el que se establece como obligatorio el uso del Sistema  para la presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses de las personas servidoras públicas del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Que el 12 de mayo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el Acuerdo emitido por el Contralor del Poder Legislativo del Estado de México en colaboración con el Secretario de Administración y Finanzas del Poder Legislativo del Estado de México, por el que se emiten los Lineamientos de funcionamiento del Sistema  para la presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses de las personas servidoras públicas del Poder Legislativo del Estado de México.

En consecuencia, la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México, tiene como atribución y competencia la de recibir, registrar, custodiar y verificar las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses, y en su caso,

de la Constancia de presentación de la Declaración Fiscal de los diputados y las personas servidoras públicas del Poder Legislativo del Estado de México y la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, le compete recibir y registrar la Declaración de Situación Patrimonial, la Declaración de Intereses, la presentación de la Constancia de Declaración Fiscal y determinar el Conflicto de Intereses de las personas servidoras públicas del Estado y Municipios.

Con la información proporcionada por los sistemas que administran ambos entes públicos, a la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México, le compete practicar el procedimiento de evolución patrimonial; así como la de verificar la existencia de algún posible conflicto de interés, de los diputados y las personas servidoras públicas del Poder Legislativo y de elección popular municipal del Estado de México, motivo por el cual tengo a bien emitir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, DE INTERESES Y, EN SU CASO, LA CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN FISCAL DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO; Y EL PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR LA EVOLUCIÓN, ASÍ COMO, LA VERIFICACIÓN PATRIMONIAL Y DE ALGÚN POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL PODER LEGISLATIVO Y DE ELECCIÓN POPULAR MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de orden público y observancia general, y tienen por objeto regular las disposiciones, criterios y particularidades acerca de:

- I. La presentación, recepción, registro, resguardo, control y utilización de la información de la declaración de situación patrimonial y de intereses y, en su caso, la constancia de presentación de la declaración fiscal de las personas servidoras públicas del Poder Legislativo;
- II. El proceso para la selección aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal de las personas servidoras públicas del Poder Legislativo, así como de las de elección popular municipal; y
- III. El procedimiento para realizar la evolución patrimonial; así como la verificación patrimonial y de algún posible conflicto de interés, de las personas servidoras públicas del Poder Legislativo y de elección popular municipal.

Artículo 2. Tratándose de la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses y, en su caso, la constancia de presentación de la declaración fiscal, todas las personas servidoras públicas del Poder Legislativo están obligadas a observar los presentes lineamientos, de igual forma serán aplicables a las personas que hayan sido servidoras públicas del Poder Legislativo, siempre y cuando se actualicen los supuestos previstos en los propios lineamientos.

Artículo 3. Tratándose de la evolución; así como, la verificación patrimonial y de algún posible conflicto de interés, las personas servidoras públicas del Poder Legislativo y de elección popular municipal, están obligadas a observar los presentes lineamientos; de igual forma serán aplicables a las personas que hayan sido servidoras públicas del Poder Legislativo o de elección popular municipal, siempre y cuando se actualicen los supuestos señalados en los mismos.

Artículo 4. Para los efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:

- I. **Administrador del Sistema:** Al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría del Poder Legislativo, que tendrá la responsabilidad de operar el Módulo de Control Gestión del Sistema Declara Legis net;
- II. **Adscripción:** A la Unidad Administrativa de las Dependencias, así como el grupo parlamentario del Poder Legislativo del Estado de México, en la cual la persona servidora pública desempeña un empleo, cargo o comisión;

- III. **API:** Se entenderá como una aplicación API al conjunto de reglas y protocolos que se utilizan para desarrollar e integrar soluciones tecnológicas, que permitan compartir información entre dos API's, permitiendo una comunicación eficiente y actualizada;
- IV. **Autoridad investigadora:** A la Autoridad Investigadora de la Dirección de Situación Patrimonial, encargada de la investigación de las faltas administrativas derivadas de la recepción de la declaración de situación patrimonial y de intereses, así como, de las denuncias en materia de situación patrimonial y conflicto de interés, de las personas servidoras públicas del Poder Legislativo y de elección popular municipal;
- V. **Bases de datos:** Al conjunto de información relacionada con las declaraciones de situación patrimonial y de intereses y, en su caso, de las constancias de presentación de declaración fiscal almacenadas en el Sistema Declara Legis net;
- VI. **Cadena original:** A la secuencia de datos formada con la información contenida dentro de la declaración de situación patrimonial y de intereses, que es utilizada en sustitución de la firma autógrafa para reconocer a su autor, y que legitima el consentimiento de este para aceptar como propias las manifestaciones que en dicho documento declare;
- VII. **Cargo:** Al empleo, cargo o comisión desempeñado por la persona servidora pública en el Poder Legislativo del Estado de México o bien, en algún municipio del Estado, por elección popular;
- VIII. **Conflicto de interés:** A la situación en la que el juicio de la persona está indebidamente influenciado por sus intereses particulares, los cuales pueden ser de tipo económico o personal, contraponiéndose a los de la institución en la que se desempeña como persona servidora pública, afectando la integridad de sus decisiones y el predominio del interés público;
- IX. **Constancia de presentación de la declaración fiscal:** Al acuse de recibo de la Declaración del Ejercicio de Impuestos Federales, emitida por el SAT;
- X. **Contraloría:** A la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México;
- XI. **Contraseña de usuario:** A la clave alfanumérica compuesta por 9 caracteres, integrada por mayúsculas, minúsculas, números y símbolos, elegida exclusivamente por el declarante al registrarse por primera vez en el Sistema Declara Legis net o bien, al sustituirla;
- XII. **Copia de seguridad:** Al respaldo que se realiza de la base de datos del Sistema Declara Legis net, a un dispositivo o sitio secundario para su preservación;
- XIII. **Cuenta de usuario estándar:** Aquella que le permite a la persona servidora pública iniciar sesión en el Sistema Declara Legis net;
- XIV. **DCDyER:** Al Departamento de Control de Declaraciones y de Entrega-Recepción de la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México;
- XV. **Declaración de intereses:** Al formato mediante el cual la persona servidora pública del Poder Legislativo o de elección popular municipal, informa el conjunto de intereses personales, familiares, empresariales y/o financieros, a fin de delimitar cuando estos pudieran entrar en conflicto con el ejercicio de sus funciones o la toma de decisiones de forma imparcial y objetiva;
- XVI. **Declaración de situación patrimonial:** Al formato mediante el cual se proporciona la información que se encuentran obligadas a presentar las personas servidoras públicas del Poder Legislativo o de elección popular municipal, respecto de la situación de su patrimonio al momento de ingresar o concluir el cargo, así como, por modificación;
- XVII. **Declaraciones:** A las declaraciones de situación patrimonial y de intereses que las personas servidoras públicas están obligados a presentar, conforme al artículo 33, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios;

- XXVIII. **Declarante:** A la persona servidora pública del Poder Legislativo o de elección popular municipal obligada a presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses y, en su caso, de la constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios;
- XIX. **Dependencias:** A las señaladas en el artículo 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México;
- XX. **Dirección de Administración y Desarrollo de Personal:** A la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Legislativo del Estado de México;
- XXI. **Dirección de Informática:** A la Dirección de Informática, de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Legislativo del Estado de México;
- XXII. **Dirección de Situación Patrimonial:** A la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México;
- XXIII. **DEVPI.** Al Dictamen de Evolución, así como, la verificación patrimonial y de algún conflicto de interés;
- XXIV. **Evolución patrimonial:** Al análisis y seguimiento de la variación que presenta el patrimonio del declarante verificado, integrado por sus ingresos, bienes muebles, inmuebles, vehículos, inversiones financieras y adeudos en un periodo determinado, así como que guarde relación proporcional con la remuneración percibida en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y, en su caso, de otros ingresos declarados;
- XXV. **Expediente de evolución y verificación:** A la unidad documental conformada con las constancias documentales que sustentan las actuaciones, diligencias, análisis y pruebas relacionadas con el procedimiento por evolución; así como, la verificación patrimonial y de algún posible conflicto de interés;
- XXVI. **Fecha de movimiento:** A la fecha de ingreso, reingreso, reincorporación o conclusión del cargo de la persona servidora pública;
- XXVII. **Formato completo:** Al formato autorizado por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, en el cual el declarante con nivel salarial de Jefe de Departamento u homólogo y niveles superiores presenta la declaración de situación patrimonial y de intereses y, en su caso, la constancia de presentación de declaración fiscal;
- XXVIII. **Formato simplificado:** Al formato autorizado por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, en el cual el declarante con nivel salarial menor a jefe de departamento presenta la declaración de situación patrimonial y de intereses y, en su caso, la constancia de presentación de declaración fiscal;
- XXIX. **IP:** Al informe preliminar;
- XXX. **Lineamientos:** A los presentes lineamientos;
- XXXI. **LRAEMM:** A la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios;
- XXXII. **Medios remotos de comunicación electrónica:** A los dispositivos tecnológicos para efectuar transmisión de datos e información a través de computadoras, líneas telefónicas, enlaces dedicados, microondas, vías satelitales y similares;
- XXXIII. **Modalidad:** Al tipo de Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses a presentar; Inicial, Modificación o Conclusión;
- XXXIV. **Módulo de control de gestión:** Al módulo mediante el cual, el Administrador coordina de manera conjunta con la persona servidora pública autorizada, la integración del Padrón de las personas servidoras públicas del Poder Legislativo, obligadas a presentar Declaraciones;

- XXXV. **Módulo del padrón de personas servidoras públicas del Poder Legislativo:** Al módulo donde la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal habilita a la persona servidora pública como usuaria del Sistema;
- XXXVI. **Movimientos de personal:** A los cambios administrativos de inicio, reingreso, reincorporación, cambios de Dependencia o adscripción, licencia, suspensión o conclusión de las personas servidoras públicas del Poder Legislativo;
- XXXVII. **Orden de evolución y verificación:** Al acuerdo que sustenta el inicio del procedimiento por evolución patrimonial; así como, la verificación patrimonial y de algún posible conflicto de interés;
- XXXVIII. **Padrón:** Al conjunto de personas servidoras públicas del Poder Legislativo obligadas a presentar Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, y en su caso, la constancia de presentación de la declaración fiscal;
- XXXIX. **Papeles de trabajo:** A los formularios básicos y hojas de trabajo en los cuales se organiza la información contenida en las declaraciones, utilizados para el análisis de las mismas y la elaboración del IEVPI y DEVPI;
- XL. **Pareja:** Persona con quien el declarante tiene vida en común, derivada de una relación de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia o cualquier otra similar a las anteriores;
- XLI. **PDE:** A la Plataforma Digital Estatal a que hace referencia el artículo 49, de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, que en términos del mismo, también comprende los sistemas desarrollados, administrados, implementados y puestos en funcionamiento por la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de México;
- XLII. **Persona Declarante verificada:** A la persona servidora pública o ex persona servidora pública que resultó seleccionada aleatoriamente, o aquella que, derivada de una denuncia se encuentre sujeta al procedimiento por evolución; así como, la verificación patrimonial y de algún posible conflicto de interés;
- XLIII. **Persona servidora pública autorizada:** A la persona servidora pública designada por la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, que tendrá acceso a las bases de datos y será responsable de su utilización, actualización y remisión de la información a la Contraloría;
- XLIV. **Persona servidora pública de elección popular municipal:** A las y los Presidentes Municipales, a las y los Síndicos, y las y los Regidores, de los ayuntamientos del Estado de México;
- XLV. **Persona servidora pública del Poder Legislativo:** A toda aquella persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Poder Legislativo;
- XLVI. **Poder Legislativo:** Al Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México;
- XLVII. **SAT:** Sistema de Administración Tributaria;
- XLVIII. **Secciones:** A las que integran los formatos de la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses;
- XLIX. **Selección aleatoria:** Al proceso establecido para seleccionar la forma de muestreo en que un grupo representativo de las personas servidoras públicas es seleccionado y, a quienes habrá de practicarse el procedimiento por evolución; así como, la verificación patrimonial y de algún posible conflicto de interés;
- L. **SESAEM:** A la Secretaría Técnica del Sistema Anticorrupción del Estado de México;
- LI. **Sistema:** Al Sistema informático Declara Legis net;
- LII. **Sistema informático:** Al medio de captura, transmisión y recepción de información que permite al declarante generar por sí mismo la cadena original del acuse de recibo, así como presentar por medios remotos de comunicación electrónica los datos necesarios para la presentación de sus declaraciones;

- LIII. **Tamaño muestral:** Al número total de declarantes verificados;
- LIV. **Transferencia:** A la comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a un ente público distinto al Poder Legislativo;
- LV. **Tratamiento:** A las operaciones efectuadas por los procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales;
- LVI. **Usuario:** A la persona servidora pública del Poder Legislativo, habilitada en el Sistema por la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, para acceder a la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses y, en su caso, la constancia de presentación de la declaración fiscal, en sus diversas modalidades;
- LVII. **Verificación de algún posible conflicto de interés:** Al estudio y constatación ante las autoridades correspondientes, de la veracidad de la información proporcionada en la declaración de intereses, así como, la identificación de la posible actualización de algún conflicto de interés, a fin de determinar si derivado de la naturaleza de su cargo se puede actualizar un conflicto de interés tanto del declarante, como de su pareja y dependientes económicos; y
- LVIII. **Verificación patrimonial:** Al estudio y constatación ante las autoridades correspondientes, de la veracidad de toda la información proporcionada en la declaración patrimonial y, en su caso, a la revisión de la constancia de declaración fiscal, la cual deberá ser congruente con los ingresos manifestados en la declaración patrimonial por modificación del año fiscal que se declara.

Artículo 5. El DCDyER, es la unidad administrativa facultada para:

- I. La recepción, registro, verificación, seguimiento y resguardo de la declaración de situación patrimonial y de intereses y, en su caso, la constancia de presentación de la declaración fiscal de las personas servidoras públicas del Poder Legislativo;
- II. Llevar al cabo el proceso para realizar la selección aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal de las personas servidoras públicas del Poder Legislativo, así como de los de elección popular municipal; y
- III. Realizar el procedimiento por evolución; así como, la verificación patrimonial y de algún posible conflicto de interés de las personas servidoras públicas del Poder Legislativo, así como de los de elección popular municipal.

Artículo 6. El DCDyER podrá establecer mecanismos de coordinación, colaboración, comunicación, capacitación y difusión con otras unidades administrativas del Poder Legislativo, con la finalidad de facilitar y apoyar el cumplimiento de la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses y, en su caso, la constancia de presentación de declaración fiscal, por parte de las personas servidoras públicas del Poder Legislativo.


Artículo 7. En el ejercicio de sus funciones, el DCDyER deberá realizar diligentemente el resguardo y tratamiento de la información contenida en las bases de datos del Sistema, observando estrictamente lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales y demás normatividad aplicable.

Artículo 8. El personal adscrito al DCDyER responsable del tratamiento de las bases de datos contenidas en el Sistema, se encuentra obligado a guardar estricta reserva y confidencialidad sobre la información y documentos que conozcan y tengan acceso, con motivo de su función, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, por lo que tiene prohibida la difusión de la información contenida en las declaraciones, salvo las obligaciones que señale la normatividad aplicable o por causa de requerimientos de autoridades competentes.

Artículo 9. La Dirección de Situación Patrimonial en coordinación con la Dirección de Informática, establecerán los mecanismos de seguridad necesarios para garantizar la protección de los rubros de las secciones de las declaraciones patrimoniales y de intereses que la ley o el Comité Coordinador del SNA determinen sean reservados o deban ser considerados confidenciales.


CAPÍTULO SEGUNDO

DEL SISTEMA Declara Legis Net para los Declarantes del Poder Legislativo

Artículo 10. El Sistema , se utilizará para la presentación, recepción, registro y resguardo de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses y, en su caso, de las constancias de presentación de la declaración fiscal, de los declarantes del Poder Legislativo.

Artículo 11. La Contraloría implementará, desarrollará, actualizará y operará el Sistema, por lo tanto, está facultada para expedir las directrices, normas, manuales, lineamientos e instructivos para su utilización, seguimiento, control y evaluación del mismo.

Artículo 12. La Contraloría, a través la Dirección de Situación Patrimonial, será la responsable del Sistema y deberá garantizar la integridad, autenticidad, confidencialidad y confiabilidad del mismo.

La Secretaría de Administración y Finanzas brindará apoyo a la Contraloría para el funcionamiento del Sistema ; la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal coordinará la entrega de información para la debida integración del Padrón; y la Dirección de Informática brindará soporte mediante las tecnologías de la información y comunicación para el óptimo desarrollo, actualización y operación del Sistema.

Artículo 13. Una vez que los movimientos de personal correspondientes hayan sido registrados en el Módulo de Control de Gestión del Sistema por la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, el Sistema deberá permitir al declarante la captura de información en cualquier horario y día del año, remitirla mediante el uso de internet a la base de datos respectiva, y emitir el acuse de recibo electrónico correspondiente, mismo que deberá contener una cadena original, como medio de autenticación.

En caso de que el Sistema, por causas ajenas a la Contraloría, no operara con normalidad y que algún declarante tenga plazo de vencimiento, éste quedará prorrogado hasta el día hábil siguiente al que el Sistema se encuentre plenamente disponible, siempre y cuando exista certificación de la Dirección de Situación Patrimonial al respecto.

Artículo 14. El titular del DCDyER tendrá la responsabilidad de verificar la correcta integración del padrón, monitorear la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses y, en su caso, las constancias de presentación de la declaración fiscal, identificar a las personas servidoras públicas que hubieran sido omisas en su presentación en tiempo, conocer el registro de las personas servidoras públicas autorizadas, así como, de la consulta, modificación o eliminación de datos, documentar y asegurar el correcto funcionamiento del Módulo de Control de Gestión del Sistema.

Artículo 15. La Dirección de Informática a petición de la Dirección de Situación Patrimonial proporcionará a la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, una cuenta y contraseña de identificación, para la operación del Módulo del Padrón de Personas Servidoras Públicas, mediante la cual será responsable de integrar, actualizar y remitir los movimientos de personal con la finalidad de que, las personas servidoras públicas obligadas presenten su declaración de situación patrimonial y de intereses y, en su caso, la constancia de presentación de la declaración fiscal, en sus diversas modalidades

Artículo 16. Las personas servidoras públicas adscritas al DCDyER que podrán operar o consultar el Módulo del Padrón de Personas Servidoras Públicas del Poder Legislativo, serán autorizadas por el Administrador del Sistema, se les asignará una cuenta y contraseña de identificación que será utilizada para llevar a cabo el registro, validación, consulta o modificación de la información en la base de datos.

Artículo 17. La Dirección de Administración y Desarrollo de Personal deberá informar por escrito a la Dirección de Situación Patrimonial, las altas, bajas o cambios de la persona servidora pública autorizada para solicitar

modificaciones. La contravención a esta disposición, y el mal uso que se le pueda dar al Sistema derivado de ello, será responsabilidad del titular de la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal.

Artículo 18. La Dirección de Informática de conformidad con las funciones establecidas en su Manual General de Organización, será la encargada de desarrollar, configurar, implementar, adecuar, dar mantenimiento, proporcionar el soporte técnico al Sistema, así como, de renovar las licencias necesarias, y verificar las condiciones de seguridad del Sistema y su API, para satisfacer las necesidades de optimización y mejoramiento.

Artículo 19. La Dirección de Informática en colaboración con la Dirección de Situación Patrimonial, coordinará con la SESAEM los mecanismos de integración, conexión y transferencia de las bases de datos contenidas en el Sistema.

Artículo 20. El Sistema se vinculará con la PDE, para permitir la inscripción de la información al Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de la declaración fiscal, a la cual se suministrarán los datos solicitados por la SESAEM; siendo así responsabilidad del DCDyER verificar que se mantenga actualizada la información correspondiente a las y los declarantes del Poder Legislativo.

Artículo 21. La Dirección de Situación Patrimonial, a través del DCDyER, es la responsable de establecer y autorizar los mecanismos necesarios para llevar al cabo las copias de seguridad, medidas y documento de seguridad, que garanticen el tratamiento y resguardo de la integridad y confidencialidad de las bases de datos procesadas en el Sistema.

CAPÍTULO TERCERO

DEL PADRÓN DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS OBLIGADAS EN EL PODER LEGISLATIVO

Artículo 22. La Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, será la responsable de integrar la información del Padrón de las personas servidoras públicas obligadas en el Poder Legislativo.

Artículo 23. La persona servidora pública autorizada, deberá registrar en el Sistema los movimientos de inicio, reingreso, reincorporación o conclusión, a más tardar, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha del movimiento de las personas servidoras públicas del Poder Legislativo.

Artículo 24. La Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, bajo su estricta responsabilidad, informará de manera quincenal por escrito a la Contraloría los movimientos de personal registrados en el Sistema.

Artículo 25. Para efectos de los movimientos de personal en el Módulo del Padrón de las personas servidoras públicas se entenderá como:

- I. Reingreso: A todo aquel cuya fecha de reingreso al Poder Legislativo ocurra después de sesenta días naturales de la conclusión de su último cargo en cualquier Dependencia o unidad administrativa del Poder Legislativo; y
- II. Reincorporación: A todo aquel que se reincorpore al Poder Legislativo antes de sesenta días naturales a la conclusión de su último cargo en alguna Dependencia o unidad administrativa del Poder Legislativo.

Artículo 26. Cuando la persona servidora pública al causar baja interponga demanda laboral que tenga como pretensión su reinstalación, la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal deberá de informar dicha situación en los movimientos de personal, en cuanto le sea notificada. Asimismo, deberá reportar el resultado de la resolución ejecutoriada firme emitida por la autoridad correspondiente.

Artículo 27. Las incorporación de declarantes que no fueran registrados oportunamente, así como la corrección o eliminación de datos contenidos en el Sistema, sólo procederá de manera excepcional, y deberá solicitarse al Administrador del Sistema mediante escrito signado por el titular de la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, mediante el cual se justifique la solicitud, debiendo estar acompañado del soporte documental correspondiente, siempre y cuando la fecha movimiento se encuentre dentro los plazos establecidos para que el declarante presente sus declaraciones en tiempo.

Artículo 28. En el caso de que el registro, corrección o eliminación de datos en el Sistema coloque al declarante en omisión en tiempo para la presentación de sus declaraciones, deberá solicitarse por escrito signado por el Secretario de Administración y Finanzas del Poder Legislativo, mediante el cual se justifique la solicitud, por lo que deberá estar acompañado del soporte documental correspondiente.

Artículo 29. La Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, dentro de los primeros diez días naturales del mes de abril de cada año, deberá remitir a la Contraloría en archivo electrónico y físico el listado con la información que requiere el Módulo del Padrón de Personas Servidoras Públicas del Poder Legislativo, de todas aquellas que se encuentren vigentes en el servicio público al 31 de marzo del año en curso, y que hayan percibido ingresos correspondientes al ejercicio fiscal anterior, con la finalidad de integrar el Padrón por modificación.

Artículo 30. El ingreso de la información contenida en el Padrón por modificación al Sistema, se realizará con la asistencia técnica de la Dirección de Informática.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES, Y DE LA CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN FISCAL

Artículo 31. La declaración de situación patrimonial y de intereses en sus diversas modalidades y, en su caso, la constancia de presentación de la declaración fiscal, de las personas servidoras públicas del Poder Legislativo se recibirán únicamente por medio del Sistema .

Artículo 32. El declarante bajo protesta de decir verdad, presentará las declaraciones, sujetándose a lo previsto en la LRAEMM y los presentes lineamientos.

Artículo 33. Para acceder al Sistema es necesario tener una cuenta de usuario estándar, la cual se obtendrá al registrarse como usuario por primera vez, o bien, al sustituirla.

Artículo 34. La persona servidora pública del Poder Legislativo, únicamente podrá registrarse una sola ocasión en el Sistema, por lo que será responsable de conservar su contraseña, para futuros ingresos.

Artículo 35. Para realizar el registro como usuario por primera vez, es necesario contar con un correo electrónico personal, el cual será utilizado como medio de identificación electrónica.

Artículo 36. La persona servidora pública del Poder Legislativo, podrá registrarse como usuario estándar conforme al procedimiento siguiente:

- I. Ingresar a la dirección electrónica que para dicho fin proporcione la Contraloría; y
- II. Acceder al "Registro de usuario", completar los datos que se solicitan. Para concluir el registro, el declarante deberá crear una contraseña de usuario, la cual servirá de acceso para la presentación de las diferentes modalidades durante su permanencia en el cargo.

Artículo 37. La obtención de una cuenta de usuario estándar, obliga al declarante a sujetarse a las siguientes condiciones:

- I. Reconocer como propia, válida y auténtica la información que por medios remotos de comunicación electrónica envíe a la Contraloría;
- II. Que su correo electrónico personal y contraseña serán utilizados para presentar la declaración de situación patrimonial y, en su caso, la constancia de presentación de la declaración fiscal, mediante medios remotos de comunicación a través del Sistema;
- III. Otorga el consentimiento para considerarla como medio de expresión de su voluntad respecto de lo declarado, y que el contenido de las declaraciones se le atribuya al declarante, para los efectos legales conducentes;

- IV. Aceptar que su utilización es personal e intransmisible, y que el uso indebido por persona diversa es responsabilidad exclusiva del declarante;
- V. Notificar oportunamente a la Contraloría y mediante escrito, el uso indebido de su cuenta. Lo anterior para efectos de analizar la solicitud y, en su caso, proceder a invalidar la actividad denunciada y deslindar responsabilidades;
- VI. Cerciorarse que el envío de la declaración de situación patrimonial y de intereses y, en su caso, la constancia de presentación de la declaración fiscal se realice exitosamente, obteniendo el acuse de recibo electrónico correspondiente; y
- VII. Admitir que la Contraloría podrá requerir el reenvío de sus Declaraciones, por cualquier causa motivada por problemas técnicos en el Sistema.

Artículo 38. El declarante obligado a presentar declaración fiscal en el SAT, deberá adjuntar archivo electrónico que contenga el acuse de recibo de la constancia de presentación que expida dicha autoridad en el formato que ésta determine.

Artículo 39. La constancia de presentación de la declaración fiscal se exhibirá en el mes de mayo de cada año, en el mismo acto de presentación de la modificación. Asimismo, en la declaración de conclusión deberá adjuntar la última con la que cuente a la fecha de la presentación.

Artículo 40. El Sistema, una vez enviada la declaración de situación patrimonial y de intereses y, en su caso, la constancia de presentación de la declaración fiscal, expedirá un acuse de recibo electrónico por la misma vía, el cual contendrá la cadena digital original, fecha y hora de registro, documento con el cual se acreditará la recepción, autenticidad y resguardo de las declaraciones en su forma definitiva.

Artículo 41. Las declaraciones presentadas en el Sistema, serán definitivas y el declarante solo podrá hacer uso de su derecho a solicitar la rectificación de sus datos cuando sean inexactos, incompletos, desactualizados, inadecuados o excesivos, por única vez en cada modalidad, siempre que no se haya iniciado el procedimiento por evolución; así como, la verificación patrimonial y de algún posible conflicto de interés.

Artículo 42. La Contraloría no admitirá ninguna forma distinta de presentación de las diversas modalidades de las declaraciones y, en su caso, la constancia de presentación de la declaración fiscal, a las establecidas en la LRAEMM y en los presentes lineamientos.

Artículo 43. Si transcurridos los plazos previstos por la ley para presentar las declaraciones, no se hubieren presentado sin causa justificada, el titular del DCDyER lo informará al titular de la Dirección de Situación Patrimonial, para que este lo notifique a la Autoridad Investigadora solicitando el inicio de la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de faltas administrativas.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS CRITERIOS PARA LA PRESENTACIÓN

Artículo 44. Las personas que presten sus servicios en el Poder Legislativo, contratadas bajo el régimen de servicios profesionales (honorarios), así como las contratadas bajo el régimen de honorarios asimilables a salario, no se encuentran obligadas a presentar declaraciones.

Artículo 45. Tratándose de la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses Inicial, el declarante se sujetará a lo siguiente:

- I. Toda aquella persona que ingrese al Poder Legislativo por primera vez, deberá presentar declaración inicial;
- II. Cuando se reincorpore al Poder Legislativo después de haber disfrutado de una licencia temporal con goce o sin goce de sueldo, de conformidad con la normatividad vigente dentro del Poder Legislativo, por un período menor o igual a un año, o haya sido sancionado con una suspensión temporal, no deberá presentar declaración inicial; y

- III. Cuando reingrese al cargo como resultado de la obtención de una resolución favorable en la que se determine el reinicio de sus funciones y el pago de cantidades con motivo de la restitución en el goce de sus derechos, no deberá presentar declaración inicial.

Artículo 46. En la declaración inicial deberá reportar su situación patrimonial y de intereses a la fecha de ingreso al cargo.

Artículo 47. Tratándose de la Declaración de situación patrimonial y de intereses inicial por reingreso, el declarante se sujetará a lo siguiente:

- I. Aquel que reingrese al Poder Legislativo después de sesenta días naturales de la conclusión de su último cargo, deberá presentar declaración inicial;
- II. Aquel que se reincorpore al Poder Legislativo antes de sesenta días naturales a la conclusión de su último cargo en alguna Dependencia o unidad administrativa del Poder Legislativo, y la fecha de reingreso ocurra durante los meses de mayo y junio, deberá presentar declaraciones por conclusión e iniciales;
- III. Aquel que se reincorpore al Poder Legislativo antes de sesenta días naturales a la conclusión de su último cargo en alguna Dependencia o unidad administrativa del Poder Legislativo, la fecha de reingreso ocurra durante meses distintos a los citados en la fracción anterior, y antes de su reincorporación hubiera presentado su declaración por conclusión, deberá presentar declaración inicial; y
- IV. Aquel que se reincorpore al Poder Legislativo antes de sesenta días naturales a la conclusión de su último cargo en alguna Dependencia o unidad administrativa del Poder Legislativo, la fecha de reingreso ocurra durante meses distintos a los mencionados en la fracción II de este artículo, y antes de su reincorporación no hubiera presentado declaración por conclusión, únicamente dará aviso de dicha situación en la próxima modalidad, no será necesario presentar declaración inicial.

Artículo 48. Tratándose de la Declaración de situación patrimonial y de intereses por modificación, el declarante se sujetará a lo siguiente:

- I. Aquel que en el Poder Legislativo haya percibido ingresos correspondientes al ejercicio fiscal anterior, deberá presentar declaraciones por modificación durante el mes de mayo de cada año;
- II. Aquel que en el Poder Legislativo haya percibido ingresos correspondientes al ejercicio fiscal anterior y, cuya fecha de conclusión ocurra durante los primeros cuatro meses del año, no estará obligado a presentar declaraciones por modificación. Únicamente por conclusión, registrando en ellas lo correspondiente al año inmediato anterior y hasta la fecha de conclusión en el cargo;
- III. Si la fecha de conclusión en el Poder Legislativo ocurre durante el mes de mayo, deberá presentar durante este mes declaraciones por modificación.

Posteriormente, dentro de los 60 días naturales siguientes a la conclusión del cargo, una vez que la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal registre su movimiento de baja en el Sistema, deberá presentar declaraciones por conclusión, registrando las variaciones a su patrimonio e intereses ocurridas del 1 de enero del año que transcurra y hasta la fecha de conclusión;
- IV. Si durante el mes de mayo se encuentra en el disfrute de una licencia temporal con goce o sin goce de sueldo, de conformidad con la normatividad vigente dentro del Poder Legislativo, por un período menor o igual a un año; o haya sido sancionado con una suspensión temporal, deberá presentar declaraciones por modificación en el citado mes; y
- V. Cuando interponga demanda laboral que tenga como prestación reclamada su reinstalación, estará obligado a presentar declaraciones por modificación correspondientes a cada año, hasta en tanto no se resuelva en forma definitiva su situación jurídica.

Artículo 49. En las declaraciones por modificación deberá reportar las variaciones que hayan sufrido el patrimonio y los intereses, durante el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

Artículo 50. Tratándose de la Declaración de situación patrimonial y de intereses por conclusión, el declarante se sujetará a lo siguiente:

- I. Quien cause baja en el cargo en el Poder Legislativo por cualquier causa, deberá presentar declaraciones por conclusión, excepto por fallecimiento;
- II. Cuando interponga demanda laboral que tenga como pretensión su reinstalación, no estará obligado a presentar declaración por conclusión, hasta en tanto no se resuelva en forma definitiva su situación jurídica, siempre y cuando dicha demanda haya sido hecha del conocimiento de la Contraloría, en los términos establecidos en los presente lineamientos.

En el supuesto de que la resolución confirme la terminación de la relación laboral, tendrá un plazo de sesenta días naturales para presentar declaración por conclusión, que se computará a partir del día siguiente de la notificación al Poder Legislativo de dicha resolución;
- III. Aquella persona servidora pública que reingrese al Poder Legislativo antes de sesenta días naturales a la conclusión de su último cargo en alguna Dependencia o unidad administrativa del Poder Legislativo, únicamente dará aviso de dicha situación en la próxima modalidad, no será necesario presentar declaraciones por conclusión e iniciales;
- IV. En el caso de cambio de Dependencia o de unidad administrativa dentro del Poder Legislativo, únicamente dará aviso de dicha situación en la próxima modalidad, no será necesario presentar declaraciones por conclusión e iniciales;
- V. Cuando le sea autorizada una licencia con goce o sin goce de sueldo, de conformidad con la normatividad vigente dentro del Poder Legislativo, por un período igual o menor a un año, no deberá presentar declaraciones por conclusión; y
- VI. Cuando con motivo de un procedimiento administrativo disciplinario, sea suspendido temporalmente como medida precautoria por así estimarse conveniente para la conducción o continuación de las investigaciones, o haya sido sancionado con una suspensión temporal, no estará obligado a presentar declaraciones por conclusión.

Artículo 51. En la declaración por conclusión deberá reportar su situación patrimonial y de intereses a la fecha de conclusión al cargo.

Artículo 52. Tratándose de la actualización de la declaración de intereses, el declarante deberá presentarla en cualquier momento en el que, en el ejercicio de sus funciones considere que se pueda configurar un posible conflicto de interés, para lo cual el Sistema se encontrará habilitado permanentemente para ejercitar tal acción.

CAPÍTULO SEXTO DEL PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR LA EVOLUCIÓN; ASÍ COMO, LA VERIFICACIÓN PATRIMONIAL Y DE ALGÚN POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

Sección I

De los principios y etapas del procedimiento para realizar la evolución patrimonial; así como, la verificación patrimonial y de algún posible conflicto de interés

Artículo 53. El procedimiento para realizar la evolución patrimonial; así como, la verificación patrimonial y de algún posible conflicto de interés, se llevará a cabo observando en todo momento los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, concentración, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Artículo 54. El procedimiento por evolución; así como, la verificación patrimonial y de algún posible conflicto de interés, podrá realizarse de oficio o como resultado de la interposición de una denuncia por presuntas faltas administrativas, sujetándose al procedimiento establecido en los presentes lineamientos, en lo que resulte aplicable.

Artículo 55. Tratándose de la interposición de una denuncia por presuntas faltas administrativas, la Autoridad Investigadora podrá solicitar al DCDyER realice el procedimiento por evolución; así como, la verificación patrimonial y de algún posible conflicto de interés.

Artículo 56. El procedimiento por evolución; así como la verificación patrimonial y de algún posible conflicto de interés denominado de oficio, se realizará a los declarantes del Poder Legislativo y de elección popular municipal y, se compondrá de las siguientes etapas:

- I. La selección aleatoria;
- II. La obtención de la información;
- III. El análisis de la información;
 - a) La evolución patrimonial; y
 - b) La verificación patrimonial y algún posible conflicto de interés.
- IV. La emisión del informe preliminar y solventación de anomalías;
- V. La emisión del dictamen; y
- VI. La certificación.

Sección II De la Selección Aleatoria

Artículo 57. Para seleccionar aleatoriamente a los declarantes a quienes se les aplicará el procedimiento por evolución; así como, la verificación patrimonial y de algún posible conflicto de interés, durante el tercer trimestre de cada año el DCDyER aplicará la metodología correspondiente, en la que todas las personas declarantes sujetas a la presentación de la modificación en el año que transcurre, formen parte del proceso.

Artículo 58. El proceso para realizar la selección aleatoria de las personas declarantes que serán sujetas al procedimiento por evolución patrimonial; así como, la verificación patrimonial y de algún posible conflicto de interés, se llevará conforme a lo siguiente:

- I. Se determinará el tamaño muestral, considerando los recursos y capacidades existentes en el DCDyER;
- II. La selección se efectuará dentro del universo de las personas declarantes que hayan presentado formato completo y simplificado de manera proporcional;
- III. Emitir y publicar un acuerdo en Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, en el que dé a conocer el método, criterios, disposiciones y particularidades para realizar la selección aleatoria;
- IV. Deberán ser excluidas aquellas personas declarantes que fueron sujetas al procedimiento por evolución; así como, la verificación patrimonial y de algún posible conflicto de interés, practicado el año inmediato anterior, y a quienes en el IP no les fue detectada la existencia de observaciones;
- V. El mismo procedimiento será aplicable para los declarantes de elección popular municipal;
- VI. Si en la selección llegara a ser elegida alguna persona servidora pública adscrita al DCDyER, ésta no podrá realizar su procedimiento por evolución; así como, la verificación patrimonial y de algún posible conflicto de interés de sus declaraciones, por lo que, la persona titular del Departamento designará a quién lo llevará al cabo.

Sección III De la Obtención de la Información

Artículo 59. La persona titular del DCDyER podrá ordenar y llevar al cabo la solicitud de información para realizar el procedimiento por evolución patrimonial; así como, la verificación patrimonial y de algún posible conflicto de interés de las personas servidoras públicas del Poder Legislativo y de elección popular municipal.

Artículo 60. Por lo que respecta a las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal, bursátil, fiduciaria o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios, el titular de la Autoridad Investigadora y del DCDyER podrán solicitarla a las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 61. De manera enunciativa más no limitativa, serán fuentes de información para el procedimiento por evolución; así como, la verificación patrimonial y de algún posible conflicto de interés las siguientes:

- I. El Servicio de Administración Tributaria;
- II. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- III. Instituto de la Función Registral del Estado de México;
- IV. El Registro Civil;
- V. El Registro Público Vehicular;
- VI. El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios;
- VII. La Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México;
- VIII. La Dirección de Administración y Desarrollo de Personal; y
- IX. Otros entes públicos y privados, que auxilien y/o permitan obtener información para cumplir con el procedimiento.

Las fuentes de información anteriormente mencionadas serán aplicadas de acuerdo al caso concreto y conforme al análisis que efectúe el personal asignado del DCDyER, sobre el contenido de cada una de las declaraciones analizadas.

Artículo 62. Después de haberse emitido la orden de evolución y verificación se efectuarán las gestiones, trámites y solicitudes correspondientes ante otros entes públicos, para obtener los datos, información y la documentación pertinente o idónea para llevar al cabo el procedimiento por evolución; así como la verificación patrimonial y de algún conflicto de interés, de la persona declarante verificada, incluyendo su pareja y sus dependientes económicos.

Artículo 63. Sin perjuicio de poder allegarse de otro tipo de información pertinente e idónea, se deberá obtener respecto de cada una de los declarantes verificados, su pareja y dependientes económicos, considerando la totalidad del período a revisar, por lo menos la siguiente información:

- I. Las declaraciones patrimoniales y de intereses, y en su caso, la constancia de presentación de la declaración fiscal, presentadas ante la Contraloría del Poder Legislativo o ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, según sea el caso;
- II. Las declaraciones patrimoniales y de intereses de la pareja;
- III. Declaraciones fiscales; y
- IV. Constancias de ingresos.

En caso de advertir que el declarante verificado se encuentra omiso en la presentación de alguna modalidad, se suspenderá el procedimiento, hasta en tanto se presenten las declaraciones faltantes.

Artículo 64. En el caso de las personas servidoras públicas de elección popular, se requerirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, que proporcione la información necesaria para realizar la evolución patrimonial; así como, la verificación patrimonial y de algún posible conflicto de interés, en la que se incluye, las declaraciones patrimoniales y de intereses y, en su caso, las constancias de presentación de la declaración fiscal, sin perjuicio de poder allegarse de otro tipo de información pertinente e idónea.

Artículo 65. El procedimiento abarcará la revisión de la situación patrimonial y de intereses de las declaraciones presentadas el año de la selección y anteriores, en caso de que el declarante verificado haya concluido el cargo, se incluirán las declaraciones por conclusión, sin perjuicio de que pueda realizarse hasta por los últimos siete años contados a partir de la orden de evolución y verificación, a menos que ya se le haya practicado el seguimiento y verificación con anterioridad.

Artículo 66. Para efectos del procedimiento, se considerarán como propiedad o pagados por el declarante verificado, los bienes y servicios respecto de los cuales se conduzca o utilice como dueña, a pesar de no cumplirse con las formalidades legales para la transmisión de la propiedad o no haber erogado recurso alguno para su uso; así como los que reciban o de los que dispongan su pareja y sus dependientes económicos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.

Sección IV Del Análisis de la Información

Artículo 67. La información obtenida se analizará auxiliándose de herramientas, procedimientos y métodos de verificación, contrastando la información contenida en las declaraciones y la información recabada, con la finalidad de confirmar dicha información o detectar diferencias, inconsistencias o anomalías respecto del comportamiento patrimonial y de intereses declarado.

Artículo 68. El análisis de la información tendrá por objeto:

- I. Precisar la existencia o inexistencia de omisiones de información en las declaraciones;
- II. Verificar la consistencia y congruencia de la información declarada;
- III. Analizar la evolución de la situación patrimonial declarada;
- IV. Conocer el comportamiento patrimonial genuino del declarante verificado;
- V. Contrastar la información declarada con la obtenida;
- VI. Determinar la veracidad de lo declarado;
- VII. Esclarecer la información vaga o imprecisa declarada; y
- VIII. Establecer la existencia o inexistencia de anomalías en lo declarado.

Artículo 69. El análisis de la información deberá sustentarse documentalmente mediante papeles de trabajo que integren y muestren el comportamiento de la información de cada uno de las secciones que componen los formatos de las modalidades de situación patrimonial y de intereses, que haya presentado el declarante verificado.

Artículo 70. Los papeles de trabajo deberán consignar todos los datos referentes al análisis, verificación, comprobación, resultados y conclusiones, además de las desviaciones respecto de los criterios y normas establecidos, hasta donde dichos datos sean necesarios para soportar de manera indudable, la suficiencia, relevancia, competencia y pertinencia de la evidencia, base de las observaciones y conclusiones en el dictamen.

Artículo 71. Para la elaboración del análisis, el expediente de evolución y verificación podrá integrarse con la siguiente información:

- I. Constancias de percepción de sueldos y salarios;
- II. Información del Instituto de la Función Registral;
- III. Información del Registro Civil;
- IV. Información de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- V. Constancia de presentación de la declaración fiscal;
- VI. Constancias que acrediten la existencia o inexistencia de personales morales o jurídicas de las que formen parte; y
- VII. Constancias que acrediten la existencia o inexistencia de vehículos, aeronaves o embarcaciones de su propiedad.

Artículo 72. El procedimiento por evolución; así como la verificación patrimonial y de algún posible conflicto de interés se sujetará a las siguientes etapas:

- a) Seguimiento de la evolución patrimonial; y
- b) Verificación de la información patrimonial y de algún posible conflicto de interés.

a) Seguimiento de la Evolución patrimonial

Artículo 73. Se entenderá por evolución patrimonial, al análisis y seguimiento de la variación que presenta el patrimonio del declarante verificado, integrado por sus ingresos, bienes muebles, inmuebles, vehículos, inversiones financieras y adeudos en un periodo determinado, y que este se ajuste a la remuneración percibida en el desempeño de su cargo y en su caso, de otros ingresos declarados, propios, de su pareja o dependientes económicos.

Artículo 74. En la evolución patrimonial se podrá revisar, de considerarlo conveniente, hasta los últimos 7 años, debiendo analizar el incremento y decremento de activos y pasivos, y su congruencia con los ingresos y demás información manifestada en las declaraciones, pudiendo para tal efecto, utilizar razones financieras, balanzas de comprobación y/o cualquier técnica contable y financiera necesaria.

Artículo 75. En el formato completo se revisará, de manera enunciativa más no limitativa, que la información patrimonial registrada en las secciones, durante el período señalado se ajuste a los ingresos percibidos en el Poder Legislativo o en el Ayuntamiento y, en su caso, de otros ingresos declarados.

Artículo 76. Tratándose del formato simplificado, únicamente se verificará si los ingresos declarados concuerdan con la información que obre en los registros de la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal.

b) Verificación patrimonial y algún posible conflicto de interés

Artículo 77. Se entenderá por verificación patrimonial al estudio y constatación ante las autoridades correspondientes, de la veracidad de toda la información proporcionada en la declaración patrimonial y, en su caso, a la revisión de la constancia de declaración fiscal, la cual deberá ser congruente con los ingresos manifestados en la declaración patrimonial por modificación del año fiscal que se declara.

Artículo 78. Se entenderá por verificación de algún posible conflicto de interés, al estudio y constatación ante las autoridades correspondientes, de la veracidad de la información proporcionada en la declaración de intereses, así como, la identificación de la posible actualización de algún conflicto de interés, a fin de determinar si derivado de la naturaleza de su cargo se puede actualizar un conflicto de interés tanto del declarante, como de su pareja y dependientes económicos.

Sección V De la emisión del Informe preliminar (IP)

Artículo 79. El informe preliminar es el documento que se obtiene al concluir la etapa de análisis de la información contenida en las declaraciones y la información recabada, en el que se señalen los principales resultados y observaciones, así como las aclaraciones requeridas que en forma precisa se deban formular al declarante verificado.

Artículo 80. Los declarantes verificados estarán obligados a proporcionar la información que les sea requerida para realizar el procedimiento por evolución; así como, la verificación patrimonial y de algún posible conflicto de interés, incluyendo la de sus parejas y dependientes económicos, a fin de que el DCDyER se allegue los elementos necesarios que le permitan analizar el contenido de las declaraciones.

Artículo 81. El IP deberá contener, cuando menos, los siguientes apartados:

- I. Número de expediente de evolución y verificación;
- II. Fundamentación jurídica;
- III. Número de orden de evolución y verificación;

- IV. Número de IP;
- V. Datos de identificación del declarante verificado: CURP, RFC, Nombre completo, cargo, adscripción, fecha de ingreso, en su caso fecha de egreso;
- VI. Período de evolución y verificación;
- VII. Relación de las declaraciones analizadas;
- VIII. Listado de solicitudes de información a las autoridades de los entes públicos, con respuesta de éstos, señalando fecha de las mismas;
- IX. Papeles de trabajo de la evolución; así como de la verificación patrimonial y de algún posible conflicto de interés;
- X. Análisis e interpretación de los papeles de trabajo;
- XI. Resultados; y
- XII. En su caso, requerimientos.

Artículo 82. En los resultados del IP se determinará la existencia o inexistencia de requerimientos.

Artículo 83. En el caso donde IP, determine la existencia de diferencias, inconsistencias o anomalías; mediante oficio fundado y motivado, y con los apercibimientos legales correspondientes, se solicitará a el declarante verificado, que comparezca personalmente ante el DCDyER, citándola en fecha y hora, o mediante escrito, a efecto de que aclarare en el plazo que se le otorgue, la razón o el origen de los requerimientos.

Artículo 84. El declarante verificado contará con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se haga de su conocimiento el IP, para solventar los requerimientos, presente las aclaraciones requeridas o las que estime pertinentes y presente el soporte documental a su favor. A solicitud del declarante verificado, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por cinco días hábiles adicionales, lo cual deberá constar en el expediente.

Artículo 85. Una vez agotado el período de solventación se emitirá el acuerdo de conclusión, en el que se establecerá si fueron aclarados o no los requerimientos, en cualquiera de los siguientes efectos:

- I. Acuerdo de conclusión por información aclarada, cuando el resultado de la solventación fuere satisfactorio al aclararse las irregularidades detectadas; y
- II. Acuerdo de conclusión por información no aclarada, ya sea por la no comparecencia o contestación al requerimiento, o en su caso, por no acreditar o justificar satisfactoriamente las irregularidades detectadas.

Sección VI De la Emisión del Dictamen (DEVPI)

Artículo 86. El dictamen es el documento que se obtiene al concluir el período de solventación, en el que se establece el resultado del acuerdo de conclusión.

Artículo 87. El DEVPI deberá considerar y pronunciarse sobre la solventación de las observaciones, las aclaraciones y las pruebas presentadas por la persona declarante verificada.

Artículo 88. El DEVPI deberá contener, cuando menos, los siguientes apartados:

- I. Número de expediente de evolución y verificación;
- II. Fundamentación jurídica;
- III. Número de dictamen;
- IV. Datos de identificación del declarante verificado: CURP, RFC, Nombre completo, cargo, adscripción, fecha de ingreso, en su caso fecha de egreso;

- V. Resultados del acuerdo de conclusión; y
- VI. Conclusiones.

Artículo 89. En las conclusiones del DEVPI, se podrá determinar la presunta existencia de lo siguiente:

- I. Inexistencia de comisión de presuntas faltas administrativas;
- II. Existencia de diferencias, inconsistencias o anomalías;
- III. Falta de veracidad;
- IV. Incremento patrimonial injustificado;
- V. Actuar bajo conflicto de interés;
- VI. Enriquecimiento oculto; y
- VII. Ocultamiento de conflicto de interés.

Artículo 90. Si de las conclusiones, se determina que existen diferencias, inconsistencias o anomalías que hagan presumir la comisión de faltas administrativas, se dará vista a la Autoridad Investigadora para que dé inicio a la investigación correspondiente.

Sección VII De la Certificación

Artículo 91. La certificación es el documento que emite el DCDyER, cuando al concluir el procedimiento por evolución; así como, la verificación patrimonial y de algún posible conflicto de interés, no se detecten irregularidades o, estas hayan sido total y satisfactoriamente solventadas.

Artículo 92. En el caso de que, con la información recabada en los autos del expediente, no se desprenda alguna observación, es decir, se concluya que la información patrimonial es veraz y congruente con la remuneración y demás ingresos que perciba o haya percibido el declarante, y que no se actualice algún conflicto de interés, se expedirá la certificación correspondiente.

Artículo 93. Cuando se determine la emisión de un acuerdo de conclusión por información aclarada, se expedirá la certificación respectiva.

Artículo 94. La emisión de la citada certificación no impide que, si así lo considera pertinente, el DCDyER pueda efectuar posteriores procedimientos por evolución, así como la verificación patrimonial y de algún conflicto de interés, del mismo declarante verificado, sobre cualquier período declarado.

Artículo 95. Las certificaciones que se emitan en los supuestos establecidos en los presentes lineamientos, deberán precisar el período de evolución y verificación de las declaraciones patrimoniales y de intereses que fueron analizadas.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL EXPEDIENTE POR EVOLUCIÓN; ASÍ COMO, LA VERIFICACIÓN PATRIMONIAL Y DE ALGÚN POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

Artículo 96. El expediente de evolución y verificación podrá integrarse, con al menos los siguientes elementos:

- I. Carátula de identificación;
- II. Acuerdo publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno", en el que dé a conocer el método, criterios, disposiciones y particularidades para realizar la selección aleatoria;
- III. Orden de evolución y verificación;

- IV. Copia cotejada de las declaraciones que se consideren necesarias para realizar el procedimiento por evolución patrimonial, y la verificación patrimonial y de algún posible conflicto de interés;
- V. Actuaciones de las consultas de fuentes de información, y respuestas a las mismas, así como de los hallazgos de inconsistencias de datos y/o carencia de estos;
- VI. Papeles de trabajo;
- VII. Informe preliminar;
- VIII. Solventación de requerimientos;
- IX. Acuerdo de conclusión; y
- X. Dictamen.

Artículo 97. La orden de evolución y verificación deberá señalar, el objeto, el alcance, señalar expresamente si el procedimiento incluirá la revisión del patrimonio de la pareja y los dependientes económicos, el período a revisar, la información requerida, las personas servidoras públicas autorizadas para el tratamiento de la información del declarante verificado y, que participarán en el procedimiento por evolución; la verificación patrimonial y del algún posible conflicto de interés, así como, el período de ejecución de la revisión.

Artículo 98. Con la orden de evolución y verificación se abrirá el expediente para cada declarante verificado, el DCDyER llevará un libro de control de dichos expedientes.

Artículo 99. Todas las actuaciones que se sustancien en el procedimiento por evolución; así como, la verificación patrimonial y de algún posible conflicto de interés, deberán constar en original e integrarse en el expediente, el cual estará a disposición de la persona declarante verificada, para su consulta, por sí, o por su representante legal o por persona autorizada para ello.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. El presente deja sin efecto los Lineamientos de funcionamiento del Sistema Declara Legis net, para la presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses de las Personas Servidoras Públicas del Poder Legislativo del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, el doce de mayo de dos mil veintiuno.

CUARTO. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Contraloría del Poder Legislativo deberá emitir el Acuerdo que dé a conocer el método, criterios, disposiciones y particularidades para realizar la selección aleatoria correspondiente al año 2024.

QUINTO. Los procedimientos por evolución y verificación iniciados, que se encuentren en trámite o pendientes de conclusión hasta antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se concluirán con las disposiciones vigentes al día de la publicación del presente Acuerdo.

Dado en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los treinta días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro.

ATENTAMENTE.- MTRO. JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ VENCES.- CONTRALOR DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.- RÚBRICA.- MTRO. LUIS DAVID MIRANDA GÓMEZ.- SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.- RÚBRICA.